

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo por la que se hace pública la composición del Tribunal para las plazas de Oficial de primera Albañil y Oficial de segunda Compuertero.	17664	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se le concede la situación de excedencia voluntaria a don Pedro Herranz Martínez, Catedrático de la Universidad de La Laguna.	17660
Resolución de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia por la que se transcribe relación de los aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición libre para proveer 17 plazas vacantes de Celadores-Guardamuelles, se hace público el Tribunal de oposiciones y se convoca a los opositores.	17664	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Orden de 29 de noviembre de 1962 por la que se convoca concurso para proveer la plaza de Agregado industrial en la Embajada española en Washington.	17665
Orden de 19 de noviembre de 1962 por la que se dispone cese, por traslado a otro Centro, en el cargo de Bibliotecaria del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe doña María Sagrario Utrilla Arteche.	17660	<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dan instrucciones para la adquisición de mobiliario y maquinaria y la ejecución de obras en las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial.	17658	Resolución del Centro Sindical de Formación Profesional Acelerada número 1 por la que se anuncia concurso para la adquisición de maquinaria y herramientas para la instalación del taller de mecánica del automóvil.	17663
		Resolución de la Delegación Provincial de la Organización Sindical de Cádiz por la que se anuncia concurso público para la adquisición de aparatos de rayos X y aspiradores con destino al Centro de Formación Profesional Acelerada en La Línea de la Concepción.	17663

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*CORRECCION de erratas del Decreto-ley 54/1962 de 29 de noviembre, sobre creación y organización del Banco de Crédito a la Construcción.*

Advertidos algunos errores en el texto del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 30 de noviembre de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, líneas 8 y 9, donde dice: «... que deben ser...», ha de decir: «... que deban ser...»

Artículo noveno, letra d), queda redactado en la siguiente forma: «Redactar los presupuestos y cuentas anuales de gastos de administración del Banco, que ha de someter al Comité ejecutivo, para su posterior trámite a aprobación del Instituto y del Ministerio de Hacienda.»

En el artículo trece, línea dos, donde dice: «señalan», debe decir: «señalen».

Y el artículo dieciséis queda redactado como sigue: «Los funcionarios del Banco que sean designados por nombramiento ministerial para cargos dentro del mismo pasarán a la situación de excedentes, con reserva de plaza y respeto de sus derechos adquiridos, computándose sus servicios y remuneraciones a efectos pasivos.»

A los funcionarios públicos que presten sus servicios en el Banco les seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que aprobó el Estatuto del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.»

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3249/1962, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Ordenamiento de la Administración Local para la Provincia de Sahara.*

La Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, que regula la organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara establece en sus artículos décimo, undécimo y duodécimo las normas fundamentales para la estructuración de la Administración Local en la Provincia expresada, y en

el artículo decimosexto faculta a la Presidencia del Gobierno para el desarrollo de tales preceptos, mediante las propuestas o disposiciones que en cada caso se requiera.

Dando cumplimiento a lo dispuesto con estricta sujeción a un principio de armonización de normas y con los mayores respetos para las peculiaridades de la Provincia, que la Ley propugna, se ha redactado un ordenamiento legal aplicable a aquel aspecto de la Administración, en el que se ha procurado en todo caso, hermanar las normas e instituciones tradicionales de nuestra organización administrativa general con las entidades, usos y costumbres y con el modo nómada de vivir de una gran parte de la población de la repetida Provincia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Ordenamiento de la Administración de la Provincia de Sahara, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

#### ORDENAMIENTO DE LA ADMINISTRACION LOCAL PARA SU APLICACION A LA PROVINCIA DE SAHARA

##### CAPITULO PRIMERO

De las Entidades locales en general

Artículo 1.º La Provincia de Sahara se dividirá en Términos municipales, Entidades locales menores y Fracciones nómadas; los Términos municipales serán administrados por los Ayuntamientos, las Entidades locales menores por las Juntas locales de vecinos y las Fracciones nómadas por la Yemáa correspondiente.

La Provincia es circunscripción determinada por la Agrupación de Municipios, Entidades locales menores y Fracciones nómadas, a la vez que división territorial de carácter unitario para el ejercicio de la competencia del Gobierno, y su representación legal corresponde al Cabildo Provincial.

Art. 2.º Las Fracciones nómadas, Juntas locales, Ayuntamientos y Cabildo provincial tendrán la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus respectivos fines, así como para el gobierno y administración de los intereses que se les encomiende. En materias que por imperativo legal y de forma expresa no correspondan a la exclusiva competencia de estas Corporaciones, actuarán bajo la dirección del Gobierno General.

## CAPITULO II

### De la constitución y alteración de las Entidades municipales

Art. 3.º La creación de Municipios y Entidades locales menores, así como cualquier alteración de sus términos, será acordada por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general. Los respectivos expedientes podrán ser iniciados por el Gobernador general, por el Cabildo provincial o por las propias Entidades.

En todo caso deberán ser oídas las Corporaciones municipales interesadas.

Las resoluciones deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 4.º El nombre y la capitalidad de los Municipios podrán ser alterados por Resolución de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobierno General, previa petición de la Corporación interesada. La Resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 5.º Las Entidades locales menores podrán transformarse en Municipios a solicitud de su Junta local por medio de expediente que se encabezará con la petición de aquélla y a la que se acompañarán planos del nuevo Término municipal. El Gobierno General resolverá el expediente tramitado previa audiencia del Cabildo provincial, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

## CAPITULO III

### De la población y de su empadronamiento

Art. 6.º Los habitantes de un término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

Son residentes los que viven habitualmente en el mismo y transeúntes los que se encuentran en él accidentalmente.

Los residentes se clasifican a su vez en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Los residentes de un término, estén presente o ausentes, constituirán su población de derecho; los residentes presentes, con los transeúntes, la de hecho.

Art. 7.º Son cabezas de familia los mayores de edad o menores de edad emancipados civilmente, bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, estado religioso o prestación de servicios domésticos estén otras personas, ya sea en el mismo domicilio que tengan en la Provincia, ya sea en el que tengan fuera de ella. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia. Se equipararán a los cabezas de familia, sólo a efectos electorales, aquellos mayores de edad o menores de edad emancipados civilmente que no vivan en régimen de familia, utilicen o no servicio doméstico.

Art. 8.º Serán vecinos los españoles mayores de edad o menores de edad emancipados civilmente que residan con carácter habitual en un término y estén inscritos con esta condición en el Padrón municipal. Serán domiciliados los españoles no emancipados con arreglo a la legislación común.

Art. 9.º Los extranjeros tendrán la condición de transeúntes, salvo que acrediten la permanencia con carácter habitual, por lo menos durante cinco años, en algún lugar de la Provincia, en cuyo caso se les considerará domiciliados en el término donde vivan.

Art. 10. Todos los Ayuntamientos y Juntas locales formarán cada cinco años y rectificarán anualmente, con referencia al 31 de diciembre, el Padrón de sus habitantes y tendrán a su cargo su formación, conservación y custodia con sujeción a las normas de carácter técnico dictadas por el Servicio Provincial de Estadística del Gobierno General.

Art. 11. La obligación de empadronamiento comprenderá a todos los que residan en el término municipal al tiempo de formarse o rectificarse anualmente el Padrón.

En relación con los domiciliados, el cabeza de familia responderá del incumplimiento de esta obligación y de las omisiones o falsedades cometidas al extender el Padrón.

El Padrón y sus apéndices serán expuestos al público.

Contra las inclusiones, exclusiones o calificación de los habitantes en el empadronamiento, los interesados podrán reclamar ante el Alcalde o Presidente de la Junta local, y contra

el acuerdo de éstos se dará recurso de alzada ante el Gobernador general, quien, previo informe del Servicio de Estadística, resolverá en definitiva.

La aprobación del Padrón municipal, al solo efecto de comprobar la observancia de las directrices y normas dictadas, corresponderá al Jefe de la Sección de Estadística.

Además, regirán en materia de empadronamiento las siguientes normas:

Primera.—Los Alcaldes y Presidentes de Juntas locales declararán de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o menores de edad emancipados civilmente que al formarse o rectificarse el Padrón lleven por lo menos tres meses de residencia en el término o hayan sido contratados con arreglo a la legislación laboral, aunque lleven menos tiempo.

Segunda.—Los funcionarios públicos tendrán vecindad desde el momento de la toma de posesión en el término donde ejerzan sus funciones.

Tercera.—Las personas empadronadas en otros Municipios al trasladarse a esta Provincia adquirirán los derechos que les correspondan según los anteriores preceptos, aunque no sean baja en el Padrón de aquellos Municipios.

Art. 12. El censo y empadronamiento de las personas que componen las fracciones nómadas estará a cargo de sus Jefes, asistidos por las oficinas gubernativas comarcales.

En lo que se refiere al censo y empadronamiento de la población musulmana de la Provincia se estará en todo caso a lo que resulte de sus leyes coránicas y consuetudinarias, usos y costumbres, a efectos de determinar quiénes son emancipados y cabezas de familia.

## CAPITULO IV

### De los Alcaldes, Presidentes de Juntas locales y Jefes de fracciones nómadas y sus nombramientos

Art. 13. El gobierno y administración de los Municipios y de las Entidades locales estará a cargo del Alcalde y el Ayuntamiento, en los primeros, y del Presidente y de la Junta local, en los segundos, unos y otros con atribuciones propias.

Los intereses peculiares de las fracciones nómadas estarán regidos por el Jefe de la misma y administrados por su Consejo de Yermia.

Art. 14. El Alcalde, en el Municipio, es el Jefe de su Administración, preside el Ayuntamiento y, en su caso, la Comisión Permanente, ejerciendo cuantas misiones no hayan sido asumidas directamente por el Gobernador general o por los Delegados gubernativos.

Art. 15. Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

El cargo de Alcalde es de duración indefinida. El de Aaiún, por ser la capital de la Provincia, será nombrado y cesará por disposición de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general. En los demás Municipios los nombramientos y ceses de los Alcaldes corresponderá al Gobierno general.

El cargo habrá de aceptarse obligatoriamente, salvo los casos de excusa legal. Las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa establecidos en este ordenamiento para el cargo de Consejal se aplicarán también al de Alcalde.

Art. 16. El Alcalde de Aaiún tendrá tratamiento de Ilustrísimo y el de los demás Municipios de señoría. Todos los Alcaldes disfrutarán de una asignación por gastos de representación que no excederá del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos ni rebasará las 50.000 pesetas anuales.

Art. 17. Al comenzar el ejercicio de sus funciones el Alcalde jurará el cargo ante el Ayuntamiento pleno y designará entre los Concejales los Tenientes de Alcalde que correspondan, que serán:

Para el Ayuntamiento de Aaiún, tres.

Para el Ayuntamiento de Villa Cisneros, dos.

Para los Ayuntamientos que en un futuro puedan constituirse el número de Tenientes de Alcalde se fijará en cada caso.

Los Tenientes de Alcalde, por el orden en que hubieren sido designados, deberán sustituir al Alcalde en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro impedimento. El cargo de Tenientes de Alcalde es obligatorio.

Art. 18. La Junta local de las Entidades locales menores estará dirigida por un Presidente, que deberá ser vecino de la localidad, cabeza de familia, mayor de veintitrés años y nombrado por el Gobernador general, según terna propuesta por los

vecinos de la localidad que sean cabezas de familia y presentada por conducto del Jefe de la oficina gubernativa correspondiente.

Los Jefes de las fracciones nómadas serán elegidos con arreglo a sus usos y costumbres por los cabezas de familia que compongan dicha fracción y sus nombramientos serán reafirmados por el Gobernador general.

#### CAPITULO V

##### De la composición de los Ayuntamientos y Juntas locales

Art. 19. En todo Municipio habrá un Ayuntamiento integrado por el Alcalde, que lo presidirá, y por los Concejales en número de doce para el Ayuntamiento de Aaiún y ocho para el de Villa Cisneros.

El número de Concejales que pueden corresponder a los Ayuntamientos que en un futuro puedan constituirse se establecerá en la propia orden de constitución, para lo cual se tendrá en cuenta la importancia y categoría del Municipio que se cree.

En los Municipios de Aaiún y Villa Cisneros el Ayuntamiento tendrá además una Comisión Permanente compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Art. 20. Las Juntas locales de las Entidades locales menores estarán constituidas por cuatro Vocales, que deberán ser vecinos de la localidad, cabezas de familia, mayores de veintitrés años, y serán nombrados por mayoría absoluta de votos de los cabezas de familia vecinos de la localidad.

El cargo de Vocal de la Junta local es obligatorio y gratuito y regirán las mismas condiciones de capacidad e incompatibilidad e iguales motivos de excusa y pérdidas del cargo que para el desempeño del de Concejal.

Art. 21. Las fracciones nómadas estarán regidas por la Yemáa y representada ésta por un Consejo cuyo Presidente será el jefe del mismo; los Vocales serán en número proporcional al de cabezas de familia.

Art. 22. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años cabezas de familia y que ostenten la representación de los grupos familiares y los vecinos mayores de veintitrés años que tengan la representación del comercio, la industria y profesiones liberales del término municipal y que reúnan dicha cualidad profesional.

Art. 23. El cargo de Concejal será obligatorio y gratuito; el incurso en alguno de los motivos de pérdida del cargo de Concejal no podrá válidamente tomar posesión del mismo y deberá cesar de su desempeño si con posterioridad se produjera alguno de aquellos motivos.

Se tendrá conocimiento de las incapacidades e incompatibilidades en virtud de la declaración obligatoria que habrán de formular las personas a quienes afecte o por manifestación o denuncia de cualquiera otra que de ella tuviere noticia.

El conocimiento y resolución de las causas de incapacidad y excusa de los Concejales de los Ayuntamientos corresponde al Gobernador general y el de los Vocales de las Juntas de las Entidades locales menores corresponde al Secretario general.

Art. 24. En ningún caso podrán ser Concejales de los Ayuntamientos o Vocales de las Juntas locales de las Entidades menores:

- 1.º Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicio por ella municipalizados.
- 2.º Los deudores directos o subsidiarios de fondos municipales, provinciales o del Estado contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.
- 3.º Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.
- 4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o Entidad local menor o con establecimientos dependientes de los mismos y los Abogados y Procuradores que los dirija o represente en el Municipio.
- 5.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o empleados de Empresas o Sociedades que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicio análogo a los Municipios y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios también municipales.
- 6.º Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejal o Vocal de la Junta local los mayores de sesenta y cinco años,

los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las carreras judiciales o fiscales, los militares y los eclesiásticos. El cargo de Concejal y Vocal se perderá:

- a) Cuando sin causa justificada se deje de asistir a seis sesiones consecutivas.
- b) Cuando el Ayuntamiento o Junta local nombre empleado, con sueldo o cualquier otra remuneración, a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal o Vocal, excepto cuando el nombramiento se haga en virtud de oposición.

Art. 25. Los Concejales de los Ayuntamientos serán designados por mitad en la siguiente forma:

- 1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia.
- 2.º Por elección de los grupos representativos del comercio, industria, culturales y profesiones liberales.

Art. 26. El mandato de los Concejales durará cuatro años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada dos.

La renovación bienal de los Concejales en todo Ayuntamiento afectará en igual proporción a cada una de las mitades; las elecciones para llevarlas a efecto las convocará el Gobierno General.

La primera renovación se efectuará a los dos años de haberse constituido el Ayuntamiento, aun cuando los Concejales a quienes corresponda cesar, que serán los de más edad de cada grupo, no lleven en el ejercicio del cargo el tiempo señalado en el párrafo anterior.

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable al fin del primer bienio.

Las vacantes de Concejales que se produzcan en el seno de los Ayuntamientos antes de que transcurran los cuatro años en el desempeño del cargo serán cubiertas accidentalmente por personas que reúnan las mismas condiciones que las que hayan causado la vacante; su nombramiento lo hará el Gobierno General a propuesta en terna del Ayuntamiento. Los sustitutos desempeñarán el cargo de Concejal durante el tiempo que lo hubiere cubierto el titular de consumir su mandato.

Art. 27. La elección de Concejales en representación de los grupos familiares se verificará mediante la emisión, con carácter obligatorio, de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos que figuren en el censo y sean cabezas de familia.

La elección de Concejales representantes de los grupos del comercio, industria, culturales y profesiones liberales se efectuará de la siguiente forma:

Al convocarse las elecciones municipales dichos grupos remitirán en un plazo de cinco días las listas de sus componentes al Gobierno General, el cual elaborará una de candidatos en número, triple al menos de Concejales a elegir.

Simultáneamente por cada grupo se nombrará un compromisario que los represente, quienes, constituidos en sesión, nombrarán a los Concejales correspondientes.

Art. 28. En la convocatoria de las elecciones se regulará el procedimiento electoral.

#### CAPITULO VI

##### De la competencia de los Municipios y Entidades locales menores

Art. 29. Es competencia de los Ayuntamientos el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

Gestión urbanística en general, saneamiento, ensanche de las poblaciones, vías públicas, alumbrado, viviendas y jardines, administración y defensa de sus bienes, salubridad e higiene y abastos transporte, instrucción pública, beneficencia, policía urbana y rural, ferias y mercados, turismo y otros análogos.

Además de los fines enunciados podrán cumplir los Municipios aquellos otros que tengan por objeto obras y servicios relativos al fomento de intereses, a la satisfacción de necesidades en general y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

Cuando alguno de tales fines estuviera atendido por el Gobierno General o por la Delegación Gubernativa provincial podrán los Ayuntamientos solicitar hacerse cargo del mismo, proponiéndolo, justificando su aspiración y detallando los medios con que cuente para su cumplimiento.

El Gobierno General o el Cabildo Provincial resolverán en su caso lo procedente.

Art. 30. En todo Municipio será obligatoria la prestación de los siguientes servicios:

- a) Abastecimiento de agua potable en fuentes públicas y dentro de las posibilidades económicas y urbanísticas, su conducción y suministro a domicilio.
- b) Alumbrado público.
- c) Pavimentación de vías públicas.
- d) Cementerios.
- e) Limpieza e higiene pública.
- f) Tratamiento sanitario de basuras y residuos.
- g) Desinfección y desinsectación.
- h) Botiquín de urgencia.
- i) Inspección sanitaria de alimentos y bebidas.
- j) Inspección sanitaria de viviendas, fomento de la vivienda higiénica, saneamiento de viviendas insalubres.
- k) Alcantarillado.
- l) Baños públicos.
- m) Mataderos.
- n) Mercados.
- o) Servicio contra incendios.
- p) Supresión de aguas estancadas.

Art. 31. Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Gobierno General y el Cabildo Provincial proporcionarán a las Entidades municipales ayuda financiera y asistencia técnica y de personal, siempre que no les sustituyan en sus funciones.

Art. 32. Es de la competencia de la Junta local en su territorio:

- a) La construcción, conservación y reparación de fuentes y lavaderos.
- b) La policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.
- c) La limpieza de las calles.
- d) El abastecimiento de agua potable en fuentes públicas.
- e) El cementerio.
- f) La administración y conservación de su patrimonio.
- g) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la localidad, cuando no sean atendidos por el Gobierno General o por el Cabildo Provincial.

#### CAPITULO VII

##### De las Ordenanzas y Reglamentos

Art. 33. En la esfera de su competencia los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término municipal. Ni unas ni otros contendrán preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales.

Art. 34. Los proyectos de Ordenanzas municipales y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios, después de aprobados por el Ayuntamiento, serán expuestos al público durante quince días para que puedan ser objeto de reclamaciones, las cuales serán resueltas por la Corporación. Seguidamente, las Ordenanzas o los Reglamentos serán elevados por conducto del Secretario general, y con informe del mismo al Gobierno General, quien en término de sesenta días los aprobará o los devolverá al Ayuntamiento de origen con las advertencias a que hubiere lugar; si el Gobernador general no hiciera ninguna en aquel plazo serán ejecutivas.

Para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos se observarán iguales trámites que para la aprobación.

Art. 35. En los Municipios, las multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos municipales, así como las que se impongan por los Alcaldes de los Ayuntamientos en caso de faltas o desobediencias a su autoridad, no podrán exceder de 500 pesetas.

Para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales o Reglamentos de Servicio se seguirá, en defecto de pago, el procedimiento administrativo o el judicial de apremio.

La misma infracción no podrá ser castigada por dos autoridades del mismo orden.

Serán de aplicación a las infracciones de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos los plazos de prescripción que establece el Código penal para las faltas.

Las multas que se impongan por infracción de Ordenanzas y Bandos no serán ejecutivas hasta que transcurra el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación. Los Agentes municipales de la Autoridad, en caso de infracciones de Ordenanzas municipales, podrán imponer multas inmediatamente ejecutivas, cuya cuantía no podrá exceder de diez pesetas.

Art. 36. Los Presidentes de las Juntas locales, por faltas de desobediencias a su Autoridad, podrán imponer multas hasta 250 peseta, dando cuenta al Gobierno General, ante cuya Autoridad podrá recurrir el sancionado en el plazo de ocho días.

#### CAPITULO VIII

##### Atribuciones de los Alcaldes y de los Presidentes de las Juntas locales

Art. 37. Corresponderá al Alcalde como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.
- b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediare causa legal para su suspensión.
- c) Dirigir e inspeccionar los Servicios de Obras Municipales, los de Policía Urbana y Rural y de Subsistencia, dictando los bandos y disposiciones convenientes.
- d) La incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación, así como el nombramiento y destitución de los miembros de la Guardia Municipal y empleados contratados: éstos con sujeción a la legislación laboral.
- e) Reprimir y castigar las faltas por desobediencia a su autoridad y las infracciones en las Ordenanzas y Reglamentos municipales.
- f) Ordenar los pagos y rendir cuentas de la Administración del Patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.
- g) Representar al Ayuntamiento judicial y administrativamente y a los establecimientos que de él dependan y, en general, en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación.
- h) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales. Dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los distintos servicios y ejercer todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento Pleno, a la Comisión Permanente o a las que ésta le delegue.

Art. 38. El Alcalde presidirá, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, excepto cuando legalmente corresponda la presidencia a otra autoridad.

Art. 39. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones que el Alcalde les delegue con relación al distrito o servicios determinados o por ambos conceptos a la vez.

Art. 40. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, como Órgano deliberante de la Administración municipal:

- a) La constitución del mismo.
- b) Las propuestas de creación, modificación o disolución de instituciones o establecimientos municipales, la propuesta de la variación del régimen orgánico o económico del Municipio y la alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema.
- c) La adquisición o disposición de bienes y derechos de Municipios, transacción sobre ellos y ordenación urbana.
- d) La contratación o concesión de obras o servicios, incluso los de transportes, dentro del término municipal.
- e) La aprobación de planes de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven consigo una expropiación forzosa.
- f) La municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas o de otra clase, autorizadas por esta Ley para la prestación de servicios municipales.
- g) La censura de cuentas, la concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos.
- h) El ejercicio de transacciones judiciales y administrativas, la defensa de los intereses del Ayuntamiento en los procedimientos incoados contra el mismo y la interposición de toda clase de recursos.
- i) La aprobación de los Reglamentos de servicio y Régimen Interior y el nombramiento, recompensa y correcciones de los funcionarios de la Corporación, cuando éstos no estén atribuidos a otras autoridades.
- j) La aprobación de los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, Ordenanzas generales y de exacciones, cuya aprobación definitiva compete al Gobierno General de la Provincia.
- k) El asesoramiento del Gobernador general y de los Delegados gubernativos en asuntos municipales.
- l) Cuantas otras le incumban por precepto legal.

Art. 41. La Comisión Municipal Permanente será competente para:

- a) Organizar los servicios de recaudación y Depositaria.
- b) Contratar y conceder obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que las mismas no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del ejercicio.
- c) Nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia en todo caso.
- d) La incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.
- e) La corrección de funcionarios que no hayan sido nombrados por la Administración Central o por el Gobierno General, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento Pleno.
- f) La concesión de las licencias de obras cuando la misma no corresponda al Alcalde con arreglo a las Ordenanzas.
- g) El desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.
- h) La enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública.
- i) El ejercicio de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Corporación sea parte demandada, y para entablar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos; todo ello, en caso de urgencia y dando cuenta al Pleno en su primera reunión para la resolución definitiva.

Art. 42. Los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en cuestiones de su competencia tendrán la misma eficacia que los de Ayuntamiento Pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste.

Art. 43. El Presidente de la Junta local tendrá las atribuciones del Alcalde circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor y en particular las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta local, dirigiendo y decidiendo sus empates con voto de calidad.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta local, salvo cuando mediare causa legal para la suspensión de los mismos.
- c) Rendir cuentas de la gestión y administración de los intereses económicos de su localidad.
- d) Vigilar la conservación de los caminos locales, fuentes públicas y los servicios de Policía Urbana y subsistencias.
- e) Auxiliar a las autoridades en el mantenimiento del orden público en la localidad.
- f) Todas las demás facultades de gobierno y administración que este ordenamiento no reserve de una manera expresa a la Junta local.

Art. 44. Serán atribuciones de las Juntas locales con respecto al gobierno y administración de su localidad:

- a) La aprobación provisional de las cuentas que rinda el Presidente sobre la gestión y administración de los intereses pecuniarios de su localidad, cuya aprobación definitiva corresponda al Gobierno General o, por su delegación, al Secretario general, previa audiencia del Cabildo Provincial.
- b) La administración y conservación de los bienes y derechos propios de la localidad a su cargo.

#### CAPITULO IX

##### De las obras, servicios y bienes municipales

Art. 45. Se considerarán obras municipales las de nueva planta o reforma que los Ayuntamientos ejecuten tanto por sus propios fondos como con el auxilio de otras Entidades públicas o privadas para la realización de servicios de su competencia.

Todo proyecto de obra municipal deberá ir acompañado de los planos correspondientes, presupuesto de realización, Memoria con relación detallada y valoración aproximada de terrenos, construcciones que hayan de ocuparse y, en su caso, expropiarse, y las condiciones económicas y facultativas, las cuales podrán ser ampliadas con anterioridad al anuncio de la subasta o concurso.

Los proyectos de obras municipales de nueva planta aprobados por el Ayuntamiento deberán serlo también por el Gobierno General cuando el presupuesto de la obra de que se trate exceda de 500.000 pesetas en los Ayuntamientos de Aaiún y Villa Cisneros y de 75.000 pesetas en las demás Entidades menores. Los proyectos de urbanización del interior de las poblaciones que supongan una reforma del trazado de calles y plazas, una vez aprobados por el Ayuntamiento o la Entidad local menor, deberán serlo siempre por el Gobierno General y, en todo caso, previo informe de los Servicios Técnicos provinciales competentes.

Art. 46. Las Entidades locales menores podrán elevar al Cabildo Provincial peticiones con los antecedentes necesarios para la formación de proyectos tendentes a la realización de obras o prestación de servicios.

Art. 47. En todos los Municipios y Entidades locales menores, en el plazo máximo de tres años, a partir de su constitución, se formará un plan general de urbanización, higienización y embellecimiento del núcleo urbano correspondiente.

La iniciativa privada podrá colaborar a la formación y desarrollo de los planes y proyectos de urbanización y mejora de vida de los Municipios y Entidades locales menores, como reglamentariamente corresponda.

Art. 48. En todo plano o proyecto de reforma interior y ensanche o extensión se entenderán comprendidas, a efectos de expropiación, no sólo las superficies que hayan de ser materialmente ocupadas por las obras proyectadas, sino todas las que sean declaradas necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento del proyecto, o aquellas otras que, por su situación próxima a las obras que hayan de realizarse, alcancen por la ejecución del plan, aumento de valor superior al 25 por 100.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que gravan directa o indirectamente los inmuebles.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

Para la fijación del valor de los inmuebles y de los derechos reales que pesen sobre los mismos y de todos aquellos susceptibles de expropiación, la Entidad expropiante solicitará del propietario de la finca o derecho expropiable señalamiento del precio en que lo estime, si la Entidad aceptare el precio fijado por el propietario, se le abonará y se procederá a la ocupación.

Si no hubiere acuerdo acerca del justiprecio de los inmuebles, el propietario, para determinarlo, podrá optar por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) El precio que figure en la valoración municipal de solares, incrementado en un 10 por 100.
- b) El precio de la última transmisión de la finca anterior en un año al momento en que se inicie el expediente de valoración.
- c) La tasación contradictoria por dos Peritos, designados, uno de ellos, por la Corporación, y otro, por el propietario; en caso de desacuerdo entre ambos se someterá a un Jurado de valoraciones, que se constituirá en el Aaiún, con jurisdicción para toda la Provincia, integrado por el Juez territorial, como Presidente, y como Vocales, por el Secretario Técnico del Gobierno General, el Delegado de los Servicios Financieros, el Registrador de la Propiedad y un Técnico Arquitecto o Ingeniero de la Rama técnica correspondiente a la naturaleza del bien que fué objeto de expropiación, designado este último por el Gobernador general. La actuación del Jurado de valoraciones se regirá, en cuanto sea posible, por los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 16 de abril de 1957.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas o que hubiere transcurrido el plazo de diez años.

Art. 49. Son servicios municipales cuantos tienden a la consecución de fines de la competencia municipal, sin que ello sea obstáculo para la prestación de servicios análogos que estén atribuidos al Estado o a la Provincia.

Los Municipios y Entidades locales menores podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad, ya por gestión directa, ya mediante convenio con los particulares en forma de arrendamiento, concesión o empresa mixta; asimismo podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y que presten, dentro del término municipal beneficio a sus habitantes.

Art. 50. La municipalización de servicios podrá hacerse en una de estas dos formas:

- 1.ª Sin monopolio, que podrá aplicarse a los establecimientos de suministro de artículos de primera necesidad, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y análogos.
- 2.ª Con monopolio, que podrá aplicarse a los servicios de abastecimiento de agua, electricidad, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres, autobuses y servicios de estación para los mismos.

Art. 51. Para municipalizar un servicio es necesario:

- a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, previa designación de una Comisión de estudios compuesta por Concejales y personal técnico.

b) Redacción por dicha Comisión de una Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero del servicio que se pretende municipalizar, y en la que deberá consignarse el sistema de administración y casos en que debe cesar la municipalización, acompañándose el proyecto de tarifas, las cuales se fijarán teniendo en cuenta que, sin perjuicio de la constitución del fondo de reserva y de amortizaciones, será lícita la obtención de beneficios para aplicarlos a las necesidades generales del Municipio como ingreso en su presupuesto ordinario.

c) Exposición pública de la Memoria, después de tomada en consideración por el Ayuntamiento por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales particulares y entidades podrán formular observaciones.

d) Aprobación del proyecto por el Ayuntamiento con el voto a favor de las dos terceras partes de los Concejales.

e) Aprobación del expediente por el Gobierno General, previo informe del Delegado gubernativo provincial.

Art. 52. Todo acuerdo de municipalización que requiera expropiación de empresa lleva aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes afectos al servicio.

Art. 53. El patrimonio de las Entidades municipales se constituye del conjunto de bienes, derechos y acciones de su pertenencia.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales; aquellos son de uso o servicio público, y éstos, de propios o comunales.

Son bienes de uso público municipal, de conformidad con el párrafo primero del artículo 344 del Código Civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras de servicio general, cuya conservación y policía sea de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destine al cumplimiento de fines de interés público, como Casas Consistoriales, mataderos, mercados, Escuelas y otros análogos.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio, no estén destinados a uso público ni a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el Erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenecen exclusivamente a los vecinos.

Art. 54. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán enajenarse, cederse, gravarse ni permutarse sin autorización expresa del Gobierno General, previo expediente en el que resulte de modo claro su necesidad o conveniencia. Las enajenaciones de bienes de esta clase deberán hacerse siempre por medio de subasta.

Art. 55. Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario valorado en todos los bienes y derechos que les pertenecen, debiendo remitir una copia del mismo al Gobierno General. Estos inventarios deberán rectificarse anualmente y comprobarse siempre que se renueve la Corporación, cursando las correspondientes copias al Gobierno General. La certificación de estos inventarios será expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde; producirá iguales efectos que una escritura pública para que el Municipio pueda inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales. Las mismas obligaciones tendrán las Entidades locales menores por medio de los Presidentes de sus Juntas locales, asesorados al efecto por el Cabildo Provincial.

Art. 56. Los valores mobiliarios de las Entidades municipales podrán depositarse, por acuerdo de las respectivas Corporaciones, en los establecimientos bancarios en que exista intervención del Estado. Los resguardos de depósito se conservarán en la Caja municipal. De contar el Cabildo con instituciones de crédito y ahorro, deberán depositarse precisamente en dichos establecimientos.

## CAPITULO X

### Del Cabildo provincial, su organización y competencia

Art. 57. La administración de los intereses peculiares de la Provincia estará a cargo del Cabildo Provincial y su Presidente, ambos con atribuciones propias, sin perjuicio de las que en todo orden y específicamente en el inmediato provincial y municipal corresponde legalmente al Gobernador general y a los Delegados gubernativos.

Art. 58. El Presidente del Cabildo asume el carácter representativo de la Corporación provincial y los honores inherentes a la dirección de los intereses peculiares de la Provincia. Serán nombrados y separados libremente por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobernador general. Tomarán posesión de su cargo, prestando juramento ante el Gobernador general y el Pleno de la Corporación. Tendrán tratamiento de ilustrísimo.

En concepto de gastos de representación tendrán derecho a percibir una asignación que no podrá exceder del uno por ciento del presupuesto ordinario de la Entidad y en ningún caso de 75,000 pesetas.

Al tomar posesión de su cargo el Presidente del Cabildo deberá designar de entre los Consejeros provinciales un Vicepresidente que lo sustituya en ausencias, enfermedades o vacantes.

Art. 59. El Cabildo Provincial, como Corporación, estará integrado por el Presidente y los Consejeros provinciales, estos últimos distribuidos de la forma siguiente:

- a) Representantes de Ayuntamientos y Entidades locales menores.
- b) Representantes de las fracciones nómadas.
- c) Representantes de los sectores industriales, comerciales, culturales y profesionales.

El número de sus componentes será el siguiente:

Ayuntamientos y Entidades menores .....	2
Fracciones nómadas .....	6
Representantes de los sectores citados en el apartado c) .....	6

Art. 60. El mandato de los Consejeros provinciales durará cuatro años, renovándose el Cabildo por mitad cada bienio en idéntica proporción para ambos grupos de Consejeros.

Cuando el número de Consejeros de cada clase o de cada grupo no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable al fin del primer bienio y renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

Por excepción, la primera renovación tendrá lugar a los dos años de constituido el Cabildo, cesando los Consejeros de más edad en la proporción que a cada grupo corresponda.

Los Consejeros elegidos por los Ayuntamientos o Entidades locales menores cesarán en sus cargos cuando por cualquier causa perdieren la condición de Alcalde, Concejales, Presidente o Vocal del Ayuntamiento o Junta local respectiva por la que fueron designados, pudiendo en tal caso el Gobernador general convocar elecciones parciales para cubrir estas vacantes o cubrirlas interinamente, designando personas que reúnan las mismas condiciones que las que hayan causado la vacante.

Art. 61. Corresponde al Gobernador general la convocatoria de elecciones para elegir los Consejeros provinciales del Cabildo.

Los Ayuntamientos y Entidades menores, en sesión conjunta, designarán su representante, que deberá ser forzosamente un Concejales o un Vocal de las Juntas locales.

Los representantes de las fracciones nómadas serán designados por ellas, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Los sectores industria-comercio, cultural y profesional designarán sus representantes separadamente en la proporción siguiente:

Comercio-industria .....	4
Cultura .....	1
Profesional .....	1

La elección deberá recaer en los candidatos incluidos en una lista formulada por el Gobierno General de la Provincia en número triple al de vacantes.

Art. 62. Pueden ser elegidos Consejeros provinciales todos los españoles mayores de veintitrés años varones o mujeres, que se encuentren en alguno de estos casos:

- 1.º Estar desempeñando en la fecha de publicarse la convocatoria el cargo de Alcalde, Concejales, Presidente o Vocal de los Ayuntamientos o Juntas locales de las Entidades menores.
- 2.º Pertener de una manera activa a los grupos comercial, industrial, cultural y profesional de la Provincia.

El cargo de Consejero provincial será obligatorio y gratuito, afectándose las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Art. 63. Para la preparación y estudio de los asuntos el Cabildo Provincial actuará en Comisiones, y la Presidencia corresponderá a un Consejero cuando no asista el propio Presidente de la Corporación.

Aparte de las que estime oportunas constituir, el Cabildo provincial de una manera especial tendrá a su cargo los servicios siguientes:

Beneficencia, educación, deportes y turismo, sanidad, urbanismo, obras públicas, agricultura, hacienda, crédito, ahorro y previsión, cooperación y asistencia de las Entidades municipales y fracciones nómadas.

Art. 64. El Cabildo se constituirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren las elecciones, previa convocatoria de su Presidente. En la sesión de constitución prestarán juramento los nuevos Consejeros provinciales, designando el Presidente los que hayan de constituir las Comisiones.

Art. 65. El fin primordial del Cabildo provincial es el fomento y administración de los intereses peculiares de la Provincia y de una manera especial aquellos que se refieren a los cometidos siguientes:

- a) Construcción y conservación de caminos y vías municipales.
- b) Fomento y, en su caso, explotación de transportes urbanos o interurbanos.
- c) Producción y suministro de energía eléctrica, instalación de alumbrado público en las poblaciones de más de 500 habitantes y abastecimiento de agua cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente.
- d) Establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola, cooperación en la lucha contra las plagas del campo, protección a la agricultura y servicio social agrario.
- e) Fomento de la ganadería e industria derivadas.
- f) Fomento y protección de la industria provincial.
- g) Creación y sostenimiento de establecimientos y servicios de beneficencia, sanidad, higiene, reforma y protección de menores.
- h) Instituciones de crédito popular y agrícola, de crédito municipal, Cajas de Ahorro, Cooperativas, fomento de Seguros sociales y vivienda.
- i) Difusión de la cultura con la creación y sostenimiento de Escuelas industriales, de artes y oficios, de bellas artes, de artesanía de la Provincia y de profesiones especiales; bibliotecas y academias de enseñanza especializada.
- j) Conservación de monumentos y lugares artísticos, históricos y desarrollo del turismo en la Provincia.
- k) Concursos y exposiciones, ferias y mercados provinciales.
- l) Prestación a las Entidades municipales de personal y medios técnicos para facilitar su organización y funcionamiento y para formación de proyectos y ejecución de obras y servicios; asimismo, subvenciones económicas para el abastecimiento de agua y saneamiento de viviendas.
- m) Servicio contra incendio cuando no puedan atenderlos las Entidades municipales.
- n) La ejecución de obras e instalaciones o prestación de servicios y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que le fueran denegadas por el Gobierno General cuando su trascendencia sea predominantemente provincial y siempre que se conceda simultáneamente los correspondientes recursos económicos.

Art. 66. El Cabildo Provincial instalará, sostendrá y dirigirá los establecimientos y servicios sanitarios, benéficos culturales y de reforma y protección de menores que el Gobierno General, de iniciativa propia o a propuesta de dicha Corporación, estime necesario, y asimismo sostendrá y regirá los que el propio Gobierno General le confíe.

Cooperará a la efectividad de los servicios que legalmente deban prestar las Entidades municipales en la medida necesaria, según aconsejen las circunstancias que concurran a éstas y resuelva en el último término el Gobierno General.

Artículo 67. El Gobernador general es el Presidente nato del Cabildo Provincial, y en tal concepto podrá delegar sus funciones en el Secretario general; en su virtud, le corresponderán presidir con voto dicha Corporación cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarla con carácter extraordinario. Además, sin perjuicio de cualquier otra que las leyes le atribuyan, corresponde al Gobernador general y por su delegación al Secretario general en materia de administración local:

- a) Vigilar la actuación y los servicios de las autoridades y Corporaciones locales cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales.
- b) Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, según los preceptos al efecto vigentes.
- c) Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que correspondan al Estado respecto a la Administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las Leyes.
- d) Cuantas otras le incumban por precepto legal.

Art. 68. El Presidente del Cabildo Provincial tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la Provincia no correspondan al Gobierno General

o a los Servicios y Organismos dependientes del mismo, ni estén atribuidas de un modo expreso al Cabildo; ostentará además en particular las siguientes:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Cabildo, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad; asimismo, las Comisiones informativas o las Juntas especiales que legalmente se constituyan cuando concurra a ellas.
- b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Cabildo cuando no mediare causa legal para su suspensión.
- c) Inspeccionar las obras y servicios a cargo del Cabildo y velar porque sus distintos órganos cumplan las Leyes y disposiciones que les afecte.
- d) Acordar la ejecución de las obras y servicios y contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Corporación.
- e) Representar al Cabildo Provincial y a las Instituciones, establecimientos, Organismos y Servicios dependientes del mismo; conferir mandatos para ejercer dicha representación, así como participar por sí o por medio de funcionarios en quienes delegue en los Consejos directivos o Juntas de Gobierno de los Organismos que representen intereses agrícolas y económicos en la Provincia y fuera de ella.
- f) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente a los funcionarios del Cabildo, así como el nombramiento y cese de los empleados contratados con arreglo a la legislación laboral.
- g) Presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate.
- h) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Cabildo y desarrollar la gestión conforme al presupuesto aprobado.
- i) Redactar los proyectos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de recaudación y depositaria.
- j) Cuidar que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las Leyes al Cabildo Provincial.
- k) Ejercer las acciones judiciales y administrativas en caso de emergencia, dando cuenta al Cabildo en su primera sesión.
- l) Promover, organizar y dirigir, de acuerdo con las Leyes y sus respectivos Estatutos, los establecimientos y servicios culturales, benéficos, sanitarios, de reforma y protección de menores y demás análogos.
- m) Crear, organizar, dirigir y, en todo caso, representar e inspeccionar las Cooperativas de producción y crédito, las Cajas de Ahorro y los Servicios de crédito o producción necesarios para el fomento de los patrimonios e intereses agrícolas de los naturales de la Provincia; todo ello conforme a las Leyes y a los respectivos Estatutos.
- n) Rendir cuentas de cada ejercicio económico.
- o) Cualquier otra facultad que le atribuyan las Leyes.

El Presidente del Cabildo Provincial podrá delegar sus atribuciones en los Consejeros provinciales, bien por Servicios o para algún asunto determinado.

Estas delegaciones se ajustarán, en lo posible, a la agrupación de asuntos de las Comisiones previstas en este ordenamiento, y se harán en razón de la especial competencia de los Consejeros.

Art. 69. Son atribuciones del Cabildo Provincial:

- a) La creación, modificación o disolución de las Instituciones, establecimientos, Organismos y Servicios de Beneficencia, culturales, de reforma y protección de menores y sanitarios de su dependencia orgánica y económica.
- b) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas.
- c) La adquisición y disposición de bienes y derechos, transacciones sobre ellos y concesión de quitas y esperas.
- d) La aprobación de los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios y ordenanzas y exacciones para su aprobación definitiva por el Gobernador general, si procediere; las operaciones de crédito y garantía en favor de la Corporación, cualquiera que sea la forma; el examen y la censura de cuentas.
- e) La ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones del presupuesto ordinario.
- f) La industrialización y provincialización de los servicios.
- g) La formación de planes generales de caminos y el establecimiento del servicio de transportes, comunicaciones y suministros de energía eléctrica; la aprobación de Reglamentos de servicios, de funcionarios y de régimen interior.
- h) El nombramiento, premio y corrección de los funcionarios provinciales cuando no estén atribuidos a otra autoridad.
- i) El asesoramiento al Gobierno General o Delegados gubernativos en asuntos provinciales.
- j) Cualesquiera de las atribuciones que se señalen por precepto legal.

Art. 70. El Presidente del Cabildo Provincial podrá recabar directamente de los Jefes de los Servicios administrativos, técnicos-fiscales y económicos dependientes del Gobierno General, y éstos deberán facilitarle la información, orientación y asesoramiento propio de la específica misión del servicio de que se trate y que sean necesarios en particular para los planes de proyectos de obras y servicios de competencia del Cabildo Provincial y Entidades municipales y, en general, para los fines encomendados a la misma.

#### CAPITULO XI

##### De los bienes, obras y servicios del Cabildo provincial

Art. 71. El patrimonio del Cabildo Provincial lo constituye el conjunto de bienes y acciones que le pertenecen.

Los bienes provinciales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales o de propios. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público.

Son bienes de uso público provincial los de aprovechamiento general, como caminos, fuentes, canales y otros análogos.

Son bienes de servicio público provincial los destinados a este fin, como hospitales, hospicios, museos, Palacio provincial y otros análogos.

Son bienes patrimoniales o de propios los que, perteneciendo al Cabildo no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio provincial y pueden constituir fuentes de ingreso para el erario de la provincia.

Art. 72. Con respecto a los caracteres jurídicos de los antedichos bienes, así como a su enajenación, gravamen y permuta, y a la obligación de inventarios valorados, se estará a lo dispuesto en este ordenamiento para los bienes municipales.

Art. 73. Son servicios provinciales todos los que se prestan para realizar los fines señalados como de competencia del Cabildo Provincial, sin perjuicio de lo que atribuyen las Leyes al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios análogos. Por lo demás, el Cabildo Provincial podrá realizar los servicios que le incumban en cualquiera de las formas previstas para los Municipios en este ordenamiento. En análogas formas a la considerada en los referidos preceptos, podrán provincializarse por el Cabildo los servicios de transportes, suministros de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno General, previo informe del Jefe del Servicio a que por su especialidad corresponda.

Art. 74. Se considerarán como obras provinciales todas las de nueva planta ejecutadas bien con fondos propios o con auxilio de Entidades bancarias, públicas o de particulares, para la ejecución de servicios de la competencia provincial.

Los proyectos provinciales sobre construcción y conservación de caminos, vías locales y comarcales, producción y suministro de energía eléctrica, abastecimiento de aguas, encauzamiento y rectificación de cursos de aguas, construcción de canales de riego, deberán, una vez tomados en consideración por el Cabildo Provincial, ser expuestos al público por un plazo de quince días para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en un plazo de otros quince días, transcurridos los cuales resolverá sobre el proyecto y, en su caso, sobre las reclamaciones la Corporación Provincial.

La aprobación definitiva de los proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de expropiación.

Para el justiprecio y demás trámites se aplicarán las normas establecidas en este ordenamiento para las expropiaciones municipales.

Art. 75. El Cabildo Provincial podrá ser concesionario de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la provincia, estando exentos de la obligación de constituir depósito previo para asistir a la subasta y concursos que el Estado convoque para adjudicar la construcción de dichas obras.

#### CAPITULO XII

##### De las sesiones y acuerdos de las Corporaciones locales

Art. 76. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre; las Entidades locales menores, una vez al semestre; el Cabildo Provincial, una vez al mes, y las Comisiones Permanentes Municipales, una vez a la semana. Los días en que hayan de celebrarse las sesiones ordinarias deberán ser fijados previamente por acuerdo de la respectiva Corporación.

Las Yemaas de las Fracciones nómadas se reunirán con arreglo a sus usos y costumbres.

Salvo en casos de urgencia, en las sesiones ordinarias no se tratarán otros asuntos que los señalados en el orden del día,

que formarán los Presidentes y se les distribuirá con antelación mínima de veinticuatro horas a los miembros de la Corporación.

Art. 77. El Cabildo Provincial y los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias cuando las convoque por propia iniciativa el Presidente o cuando lo soliciten la tercera parte de los miembros de la Corporación; en este caso el Presidente vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

Las Entidades locales menores celebrarán sesión extraordinaria cuando la convoque el Presidente de su Junta local o a petición de la mitad de los Vocales, en cuyo caso deberá reunirse la Junta local en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la petición.

Las sesiones extraordinarias se convocarán, por lo menos, con dos días de antelación, salvo casos de urgencia, cuando se refieran al Cabildo o a los Ayuntamientos y con veinticuatro horas cuando se refieran a las Juntas locales de las Entidades menores, con expresión siempre de los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos, y sin que puedan tratarse otras cuestiones distintas a las ya fijadas.

Art. 78. Las sesiones tendrán lugar en el edificio en que radique la sede de la Corporación o en el que, en caso de fuerza mayor, se habilite.

Las sesiones del Cabildo Provincial y las del Ayuntamiento Pleno serán públicas, salvo cuando el Presidente respectivo disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Art. 79. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesión ordinaria sobre materias no incluidas en el orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Corporación, con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la formen.

Art. 80. Para que las sesiones puedan celebrarse en la primera convocatoria será preciso la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

Se exceptúan los casos en que la Ley exija un número especial de asistentes.

Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin asistencia del Presidente ni del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Art. 81. Los miembros de las Corporaciones locales estarán obligados a concurrir a todas las sesiones, si no existiese justa causa que se lo impidiera, y que deberán comunicar con la antelación necesaria a los Presidentes.

Necesitarán licencia del Presidente de la Corporación respectiva para ausentarse de la localidad por más de ocho días.

Art. 82. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente cuando, repetida la votación, en la sesión próxima o en la misma si el asunto fuese declarado de carácter urgente, se produjera el empate.

Art. 83. Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

- a) Alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio.
- b) Régimen especial de carta.
- c) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- d) Planes generales de urbanización y proyecto de ensanche, reforma interior o urbanización parcial.
- e) Planes generales de caminos vecinales.
- f) Municipalización o provincialización de servicios.
- g) Empresas mixtas.
- h) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años, y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- i) Emisiones de empréstitos, contratación de préstamos y concesiones de quitas y esperas.
- j) Destitución de funcionarios.

Art. 84. De cada sesión extenderá el Secretario de la Corporación acta, en la que habrá de constar las fechas y hora en que comienza y termina, los nombres del Presidente y de los miembros presentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, con indicación sintética de las opiniones emitidas y la expresión de los votos.

No serán válidos los acuerdos que no consten en el libro de actas, los cuales son instrumentos públicos solemnes; deberán estar foliados y rubricados por el Presidente en todas las hojas y con el sello de la Corporación.



Art. 85. Las Juntas locales de las Entidades locales menores funcionarán de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, adaptados a las especiales peculiaridades de la localidad, respetando los usos y costumbres de la misma.

Las Yemaas de las Fracciones nómadas se reunirán y adoptarán sus acuerdos con arreglo a su derecho tradicional y consuetudinario, usos y costumbres.

### CAPITULO XIII

#### De la contratación de las Corporaciones locales

Art. 86. Los contratos que celebren las Corporaciones locales se tramitarán, por regla general, mediante subasta, concurso o concurso-subasta.

En las subastas la licitación se referirá únicamente al precio que ha de percibir la Entidad contratante o que haya de abonar ésta al arrendatario o concesionario.

En los concursos podrán los concursantes proponer condiciones para la mejor realización de la obra o servicio, sin menoscabo de la aceptación de las condiciones obligatorias fijadas por la Corporación. Esta aceptará o rechazará las condiciones de libre iniciativa de los concursantes.

Las Corporaciones podrán acordar la adjudicación de la obra o servicios mediante concurso-subasta que permita tomar en consideración, además del precio, otras modalidades o garantías que, sin perjuicio de cumplir las condiciones del pliego, propongan u ofrezcan determinados concursantes.

Podrán celebrarse por concurso en las formas determinadas en el párrafo anterior los contratos siguientes:

- 1.º Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.
- 2.º Los de adquisición de aquellos cuyo precio no se pueda fijar previamente.
- 3.º Los que por naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.
- 4.º Los de adquisición y arrendamiento de inmuebles.
- 5.º Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de empresa mixta.

Art. 87. Podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

- a) Los que se refieran a operaciones de deudas, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.
- b) Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción está protegida por un privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor.
- c) Los de reconocida urgencia, compatibles con las formalidades de subasta o concurso.
- d) Los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base.
- e) Los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél.
  - f) Aquellos cuyo total importe no exceda de 100.000 pesetas para el Cabildo y Ayuntamiento de la provincia, y de 30.000 pesetas para las restantes Corporaciones; y
  - g) Aquellas obras en las que previo informe técnico pueda suponerse fundadamente que la ejecución directa por la Corporación supondrá un ahorro no inferior al veinte por ciento del proyecto aprobado.

Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren los apartados a), b) y c) de este artículo, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidas en los apartados segundo y tercero del anterior, será necesario justificar los hechos en expediente sumario y que la Corporación lo acuerde por voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

Art. 88. Las subastas y concursos-subastas tendrán como base un pliego de condiciones en el que figurarán con la suficiente especificación, las jurídicas, técnicas y económicas a que haya de acomodarse la preparación y desarrollo del contrato.

Art. 89. Una vez aprobados los pliegos de condiciones se expondrán al público mediante anuncio en el tablón de la entidad y en la prensa provincial, si la hubiere, concediéndose un plazo de ocho días para reclamar.

Las reclamaciones serán resueltas por la Corporación.

Se dará publicidad a las licitaciones de subasta, concurso-subasta y concurso, mediante anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 90. Entre la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y el acto de licitación habrán de mediar

al menos veinte días hábiles, que podrán reducirse a diez por la Corporación en los casos de urgencia.

Art. 91. Los actos licitatorios se celebrarán el día y hora anunciados ante una Mesa presidida por el Presidente de la Corporación o miembros de la misma en quien delegue, la cual realizará la adjudicación provisional en los casos de subasta. Contra el acto licitatorio y la adjudicación provisional se podrá reclamar en el plazo de cinco días ante la autoridad o Corporación a quien corresponda la adjudicación definitiva.

Art. 92. Las actas de los concursos, de las subastas y de los concursos-subastas serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

Art. 93. La materia de los contratos de obras o servicios no podrá fraccionarse en partes o grupos si el período de ejecución corresponde al de un solo presupuesto ordinario.

Art. 94. A los contratos que hayan de celebrarse en favor de las fracciones nómadas de la provincia y cuyo contenido sea similar a los que se especifican en los apartados de los artículos 86 y 87, le serán de aplicación lo dispuesto en este capítulo, y su realización corresponderá al Cabildo provincial.

### CAPITULO XIV

#### De los funcionarios de las Corporaciones locales

Art. 95. Son funcionarios de la Administración Local de la provincia los que en virtud de nombramiento legal, desempeñen en el Cabildo provincial o Ayuntamientos servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban los sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos.

Estos funcionarios se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Administrativos.
- b) Técnicos.
- c) Servicios especiales.
- d) Subalternos.

Art. 96. Cada Corporación formará la plantilla ideal de su personal, que será aprobada por la misma, previos los informes del Secretario o Interventor y ratificada por el Gobierno General, oído el Delegado de los Servicios de Hacienda.

Las plazas que no se encuentren incluidas en la plantilla ideal deberán ser amortizadas obligatoriamente.

Por excepción y salvo las plazas de Secretario, Interventor, Secretario-Interventor y Depositario, las demás podrán dejar de cubrirse por fundadas razones de economía que estime la Corporación, y en su lugar contratar temporalmente los servicios de personal competente. En tales casos, el acuerdo que lo disponga habrá de ser expresamente aprobado por el Gobierno General.

Art. 97. Los nombramientos de los funcionarios en propiedad serán de competencia de las respectivas Corporaciones y se efectuarán por oposición o por concurso, juzgados por Tribunales de carácter técnico-administrativo, constituidos por la Corporación. Se exceptúan los funcionarios subalternos que serán nombrados libremente por los Presidentes de las respectivas entidades en atención a sus aptitudes para las funciones secundarias que deban desempeñar.

Art. 98. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para el nombramiento de todos los funcionarios de las Corporaciones Locales serán preferibles siempre los opositores o concursantes que sean naturales o residentes en la provincia.

Art. 99. En el Cabildo provincial y Ayuntamiento de la capital de la provincia deberán existir las plazas de Secretario, Interventor y Depositario. En el Ayuntamiento de Villa Cisneros, la de Secretario e Interventor, siendo desempeñada la de Depositario por un Concejal o vecino apto. En las Entidades Locales Menores las funciones de Secretario, Interventor y Depositario serán desempeñadas por funcionarios de la Junta Local habilitados al efecto.

Los nombramientos de Secretario, Interventor y Depositario del Cabildo y Ayuntamiento de la capital de la provincia deberán recaer en funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local, incluidos en los respectivos escalafones y debiendo de pertenecer los Secretarios a la primera categoría.

Los nombramientos se efectuarán por concurso de méritos que resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, oído previamente el Gobierno General. En los demás Ayuntamientos se nombrará al Secretario y al Interventor también por la Presidencia del Gobierno, previo concurso entre funcionarios Secretarios de Administración Local de segunda y tercera categoría, a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, también oído previamente el Gobierno General.

El Gobierno General podrá establecer, previo conocimiento de la Presidencia del Gobierno, un sistema de habilitación de funcionarios naturales o residentes en la provincia, mediante oposiciones y concursos de habilitación para el desempeño de las plazas de Secretarios e Interventores y funcionarios administrativos de las Corporaciones Locales.

Art. 100. El régimen jurídico de los funcionarios de las Corporaciones Locales, sus condiciones de ingreso, ascensos, haberes activos y pasivos, atribuciones, derechos, deberes, responsabilidades, premios, faltas disciplinarias, sanciones, interinidades y escalafones, será objeto de un Reglamento especial que tendrá el carácter de Estatuto legal de los funcionarios a quienes afecte para cada Corporación.

En estos Reglamentos podrán mejorarse, pero no disminuirse los derechos o beneficios que tengan reconocidos por cualquier precepto, acuerdo o norma particular, los funcionarios que al promulgarse este ordenamiento pasen a prestar servicio en el Cabildo Provincial y Ayuntamiento.

Dichos Reglamentos no se opondrán a lo dispuesto en los anteriores preceptos.

#### CAPITULO XV

##### Del régimen jurídico de las Corporaciones locales

Art. 101. Los actos y acuerdos de las autoridades y Corporaciones Locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación, o autorización gubernativa, sin perjuicio de los recursos legales previstos.

Art. 102. Los Presidentes de las Corporaciones Locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los casos siguientes:

- 1.º Cuando recaigan en asuntos que según las Leyes no sean de su competencia.
- 2.º Cuando constituyan delito.
- 3.º Cuando sean contrarios al orden público.
- 4.º Cuando constituyan infracción manifiesta de las Leyes.

Art. 103. Los Presidentes de las Corporaciones Locales habrán de decretar la suspensión de la ejecución de los acuerdos en los casos previstos en el artículo anterior, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiere adoptado, y habrán de poner esta suspensión en conocimiento del Gobierno General, que podrá confirmarla o revocarla; no obstante, si transcurrieren ocho días sin que recaiga resolución, el acuerdo de la Corporación recobrará siempre su fuerza ejecutiva.

Art. 104. En los casos enumerados en el artículo 102 el Gobernador General deberá suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones Locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente. Contra la resolución del Gobierno General podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno, bien directamente por los Presidentes de las Corporaciones Locales, o bien a instancia de las citadas Corporaciones previo acuerdo tomado al efecto, así como también por los particulares interesados.

Si no recayera acuerdo ministerial dentro de los sesenta días siguientes a la interposición del recurso se entenderá confirmada la resolución del Gobernador General.

Art. 105. Cuando los Presidentes de las Corporaciones Locales no hubieren hecho uso de la facultad de suspender los acuerdos de las mismas concurriendo alguno de los casos que enumera el artículo 102, el Gobernador general deberá acordar la suspensión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del acuerdo. A estos efectos las Corporaciones Locales deberán comunicar los acuerdos adoptados por las mismas al Gobernador General en el plazo de los tres días siguientes a su adopción.

Art. 106. Los decretos de suspensión dictados por los Presidentes de las Corporaciones Locales o por el Gobernador General habrán de ser siempre motivados.

Art. 107. Las autoridades y Corporaciones Locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieren servido de base a una resolución judicial, salvo al resolver recursos de reposición. Podrá, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho.

Art. 108. Las Corporaciones Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

Art. 109. Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o notifique su resolución y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurre otro mes sin resolver.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los preceptos especiales que regulen el silencio administrativo en determinadas materias.

Art. 110. No se podrán ejercitar acciones civiles contra las autoridades y Corporaciones Locales sin previa reclamación ante las mismas; ésta, una vez formulada, se entenderá denegada sino recayere resolución en el plazo de dos meses.

Art. 111. Para interponer recursos o reclamaciones en los demás casos contra actos o acuerdos de las autoridades o Corporaciones Locales será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la autoridad o Corporación que los hubiera adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación o publicación del acta o acuerdo y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Art. 112. Las cuestiones que se susciten entre los Ayuntamientos y demás entidades de la Administración Local serán resueltas por el Gobernador General, con excepción de los casos en que las disposiciones legales establezcan expresamente que sean sometidas a otra competencia.

Art. 113. Contra las multas impuestas por las autoridades locales, que no tengan señalado un recurso especial, cabrá el de alzada en única instancia ante el Gobernador general en el término de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, si fuese utilizado.

Art. 114. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, deberán ser notificadas dentro del término de diez días. La notificación deberá contener: La providencia o acuerdo íntegro; la expresión de los recursos que en su caso procedan; la autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso que así lo estimen procedente.

El incumplimiento de los expresados requisitos hará nulas las notificaciones, las cuales no producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, interponga en tiempo y forma el recurso procedente.

Art. 115. Contra los actos y acuerdos de las autoridades y Corporaciones Locales que lesionen derechos de carácter civil podrán los interesados ejercitar las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia.

Art. 116. Las Entidades Locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de los particulares, durante un plazo que no exceda del año.

Art. 117. Las Entidades Locales responderán civilmente, en forma directa o subsidiaria, de los perjuicios y daños efectivos, materiales e individualizados que al derecho de los particulares irroga la actuación de sus órganos de gobierno o las de sus funcionarios o agentes en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Art. 118. La responsabilidad será directa:

- 1.º En materia contractual.
- 2.º Cuando los daños hayan sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de las Entidades Locales, sin culpa o negligencia grave imputable personalmente a sus autoridades, funcionarios o agentes.

Cuando las Corporaciones Locales actúen como personas jurídicas de derecho privado, serán aplicables los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil.

Art. 119. En los casos de lesión de derechos administrativos será competente el Gobernador General para conocer de las reclamaciones de responsabilidad civil de las Entidades Locales, con recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno. Si los derechos lesionados fueren de carácter civil será competente la jurisdicción ordinaria.

Art. 120. La responsabilidad de las Entidades Locales será subsidiaria cuando los daños hayan sido causados por culpa o negligencia grave, imputable personalmente a sus autoridades, funcionarios o agentes en el ejercicio de su cargo.

Para ejercer en este caso la acción de daños y perjuicios será menester que la infracción legal haya sido declarada previamente en sentencia firme.

Art. 121. Ninguna reclamación contra las Entidades Locales a título de daños y perjuicios será admitida gubernativamente pasado un año del hecho en que se funde el reclamante, que-

dando a éste únicamente durante otro año el ejercicio de la acción judicial ante los Tribunales competentes.

No obstante, en caso de responsabilidad civil subsidiaria de las Entidades Locales, el plazo para reclamación comenzará a contarse desde la notificación de la sentencia firme declaratoria de la infracción legal, culpa o negligencia del responsable directo.

Art. 122. Las autoridades y funcionarios de las Entidades Locales estarán sujetos a responsabilidad civil penal y administrativa, por actos u omisiones en el ejercicio de su función.

Art. 123. De los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales serán responsables las personas que lo hubieran votado.

El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas esferas de acción, incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifestadas infracciones legales en que pueden incurrir con sus acuerdos.

Dichos funcionarios podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendan adoptarse mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta a la Corporación.

Podrán asimismo solicitar que un expediente o propuesta quede sobre la mesa hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la legalidad del acuerdo.

Si no obstante la advertencia del Secretario o del Interventor, según los casos, fuese tomado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados bajo su responsabilidad a remitir al Gobernador General de la Provincia, en el plazo de tres días, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada. Si se tratare de acuerdos relativos a materia económica será también notificado el Delegado de Hacienda.

#### CAPITULO XVI

##### De la asistencia por el Cabildo provincial a los Ayuntamientos, Entidades locales menores y fracciones nómadas

Art. 124. El Cabildo Provincial ejercerá un régimen especial de asistencia o intervención en los Ayuntamientos, Entidades Locales menores y Fracciones nómadas que carezcan de los medios necesarios para su normal desenvolvimiento. Este régimen de excepción corresponde establecerlo al Gobernador General, por propia iniciativa, o a petición de la Entidad directamente interesada, o bien a propuesta del propio Cabildo; el Gobernador General determinará también el momento en que deba cesar dicha asistencia.

Art. 125. El régimen de asistencia e intervención de que se trate en el artículo anterior consistirá en proporcionar a los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores y Fracciones nómadas, la ayuda excepcional siguiente:

- El personal administrativo-técnico necesario para el desarrollo de sus actividades y buen régimen.
- Los medios económicos en la cuantía, precisa para asegurar el funcionamiento de los servicios que sean necesarios.
- La prestación de la ayuda económica precisa para la subsistencia y mejoramiento del nivel de vida de las Fracciones nómadas.

Los gastos irrogados por el ejercicio de ese régimen serán reintegrables.

#### CAPITULO XVII

##### De las Haciendas municipales y Entidades locales menores

Art. 126. Las Haciendas de los Ayuntamientos y Entidades Locales menores estarán constituidas por los siguientes recursos:

- Los productos de sus patrimonios.
- El rendimiento de servicios y explotaciones.
- Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras y servicios municipales.
- Las exacciones municipales.
- Las participaciones en los impuestos estatales.

Los Ayuntamientos y Juntas Locales no podrán establecer ni percibir exacciones que tengan las mismas bases del sistema impositivo estatal.

Art. 127. Los productos del patrimonio de las Entidades Locales menores, así como las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan, deberán invertirse en provecho exclusivo de la localidad de que se trate.

Art. 128. Las exacciones municipales serán:

- Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

- Arbitrios con fines no fiscales.
- Impuestos legalmente autorizados.
- Multas.

Los Ayuntamientos y Entidades Locales menores no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizados por una Ley.

Art. 129. Los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen especialmente por ellas.

También podrán establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones destinadas al uso público o de común aprovechamiento en los siguientes casos:

- Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes.
- Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes e instalaciones.

Art. 130. Procederá la imposición de contribuciones especiales, en los casos siguientes:

- Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas.
- Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento o Junta Local beneficien especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados.

Art. 131. Los Ayuntamientos y Juntas Locales podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

Tendrán este carácter aquellos que por no perseguir una finalidad netamente fiscal ni figurar entre los autorizados expresamente por este ordenamiento, hayan de servir a los Ayuntamientos o Entidades Locales menores que los impongan como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad; para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de Policía Urbana y Rural o de disposiciones de materias sanitarias; para contribuir a la corrección de las costumbres y para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la Provincia, del Municipio y del vecindario en general.

No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos o Entidades Locales menores dispongan legalmente de otros medios correctivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Se conceptuarán arbitrios con fines no fiscales, entre otros, los relativos a limpieza y decoro de fachadas, patios interiores y medianerías, puertas que se abran al exterior o a solares insuficientemente edificados.

Art. 132. Constituirán la imposición municipal o de la Junta Local:

- Arbitrios sobre velocípedos.
- Arbitrios sobre incremento de valor de los terrenos.
- Prestación personal de los transportes.

Art. 133. Los Ayuntamientos y Entidades Locales menores podrán participar en los impuestos que liquide, administre y recaude la Delegación de Hacienda del Gobierno General de la Provincia. La Presidencia del Gobierno determinará en caso necesario los impuestos en que han de participar y el porcentaje de participación.

Los Servicios Municipales deberán coadyuvar con los de la Delegación de Hacienda en todo lo necesario para la investigación y comprobación de las bases, bien por iniciativa propia o bien a petición de la Delegación de Hacienda del Gobierno General.

#### CAPITULO XVIII

##### De la Hacienda provincial

Art. 134. El Cabildo Provincial constituirá su Hacienda a base de los siguientes recursos:

- Los productos de su patrimonio.
- El rendimiento de los servicios y explotaciones que se establezcan.
- Las subvenciones, auxilios y donativos que obtenga para las obras y servicios de su competencia y dependencia.
- Las exacciones provinciales.
- La participación en las contribuciones del Estado.

En ningún caso podrá el Cabildo Provincial establecer ni percibir exacciones que tengan las mismas bases del sistema impositivo estatal.

Art. 135. Las exacciones que puede establecer el Cabildo Provincial serán las siguientes:

- a) Derechos y Tasas por aprovechamientos especiales o por prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales para obras, instalaciones o servicios.
- c) Impuestos legalmente autorizados o que pudieran autorizarse en lo sucesivo por la Presidencia del Gobierno.
- d) Multas.

Art. 136. El Cabildo provincial podrá exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen especialmente por estas.

Podrá asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios o instalaciones de la provincia destinadas a uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

- a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricción del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones.
- b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular, aunque no restrinja el uso público ni deprecie los bienes o instalaciones.

Art. 137. Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor en ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen, especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios.

Art. 138. El Cabildo Provincial podrá percibir participaciones en los impuestos que liquide, administre y recaude la Delegación de Hacienda de la provincia, conforme a lo que disponga la Presidencia del Gobierno.

Los Servicios Provinciales deberán coadyuvar con los propios de la Delegación de Hacienda en todo lo necesario para la investigación y comprobación de las bases, bien por su propia iniciativa, bien a petición de la citada Delegación.

#### CAPITULO XIX

##### Disposiciones comunes a las Haciendas de las Entidades locales menores, de los Ayuntamientos y del Cabildo provincial

Art. 139. La gestión económica de las Corporaciones Locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenezcan para cuya finalidad y sin perjuicio de la intervención del Gobierno General, cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

- a) La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos.
- b) La administración y aprovechamiento del patrimonio.
- c) La imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley.
- d) El reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones.
- e) La sanción de infracciones y defraudaciones.
- f) El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.
- g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus haciendas.
- h) El ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios para el cumplimiento de las funciones económico-administrativas que la Ley les asigna.

Art. 140. El Cabildo Provincial, los Ayuntamientos y las Entidades Locales estarán exentos, con carácter general, de contribuciones e impuestos directos del Estado, excepto en los casos en que las correspondientes disposiciones fiscales determinen lo contrario.

En caso de duda, resolverá el Gobernador General, previo informe del Delegado de Hacienda.

Art. 141. No podrá establecerse ninguna exacción municipal ni provincial que no haya sido antes específicamente autorizada por el Gobierno General, previo informe de la Delegación de Hacienda y mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal para cada exacción.

Las Corporaciones Locales vendrán obligadas a formar y a aprobar las correspondientes Ordenanzas simultáneamente con el acuerdo de establecimiento de las respectivas exacciones.

En cada Ordenanza deberá constar:

- a) Las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exacciones legalmente acordadas.
- b) Las bases de percepción y las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o formas de repartimiento en su caso.
- c) Los términos y formas de pago, como asimismo las responsabilidades por el incumplimiento de la Ordenanza y casos de defraudación.
- d) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia.
- e) Las demás particularidades que determinen las disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

En cuanto sea posible se encomendará a los Servicios de recaudación del Gobierno General la recaudación de las exacciones municipales.

Cuando se trate de exacciones cuya cobranza debe hacerse efectiva por recibos o por ingreso directo a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Serán nulos los preceptos de las Ordenanzas que estén en contradicción con lo dispuesto en el presente Ordenamiento.

Art. 142. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y ordenanzas acordadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Art. 143. Terminado el plazo de exposición las Corporaciones Locales remitirán al Gobierno General las Ordenanzas de exacciones, acompañando en su caso las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieran presentado debidamente informadas.

El Gobernador General resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, previo informe de la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que hubiere tenido entrada en el Gobierno General, y señalará los particulares de las ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

Art. 144. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una ordenanza:

- a) La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria.
- b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la cuota.

Art. 145. En ningún caso las Corporaciones Locales podrán establecer exacciones por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de agua en fuentes públicas.
- b) Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que la entidad municipal acordara en determinadas vías a solicitud de los interesados.
- c) Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados que la requieran especial.
- d) Limpieza de la vía pública, sin perjuicio de las obligaciones que para cada calle o plaza impongan a los vecinos las ordenanzas de la localidad.
- e) Conducción y enterramiento de los pobres.
- f) Instrucción pública elemental.
- g) Asistencia médica de urgencia.

Art. 146. Las Corporaciones Locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados y destinados a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, así como las destinadas a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

No obstante, podrán consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los expresados en el párrafo anterior puedan dotarse con recursos ordinarios.

Art. 147. No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Art. 148. Los presupuestos contendrán un estado de gastos y otro de ingresos. El primero, comprenderá cuantos gastos venga obligada a sufragar la Entidad Local durante el ejercicio derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contra-

tos, créditos de materia fija y variable y los que se deriven de los fines propios de la Entidad; se dividirán en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas estas correlativamente.

El estado de ingresos contendrá todos los que debidamente aprobados se calcule obtener durante el ejercicio. Su elevación habrá de justificarse en la Memoria y basarse en los ingresos obtenidos en el último presupuesto.

Art. 149. Las bases de ejecución del presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que en ningún caso puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimientos o solemnidades distintos del presupuesto.

Art. 150. Formará el proyecto de presupuesto, que irá acompañado de Memoria explicativa, el Presidente de la Corporación asistido por el Secretario y el Interventor, tomando como base el anterior proyecto general elaborado por este último y deberá acompañarse al mismo su estado comparativo con el del ejercicio anterior.

La Corporación en pleno estudiará, discutirá y aprobará, si procediera, el proyecto de presupuesto, debiendo de obtener el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit.

La gratuidad atribuida a los cargos representativos de los órganos de la Administración Local no será obstáculo para que en sus respectivos presupuestos figuren asignaciones por desplazamientos y asistencias a Juntas cuando ello pueda ocasionar algún gasto o perjuicio a los representantes.

Art. 151. El presupuesto aprobado se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten. El anuncio de exposición se inscribirá en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 152. Las reclamaciones se dirigirán al Presidente de la respectiva Corporación, quien las elevará juntamente con el presupuesto al Gobierno General, pudiendo ser interpuestas por los habitantes del territorio municipal o provincial y por las personas y Corporaciones directamente interesadas; habrán de fundarse necesariamente en infracción del procedimiento, falta de dotación de los servicios u obligaciones o insuficiencia manifiesta de los ingresos con relación a los gastos.

Art. 153. Si no se interpusieran reclamaciones se remitirán al Gobierno General desautorizadas del expediente y del presupuesto para su homologación definitiva. El envío de esta documentación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que terminó el plazo para presentar las reclamaciones.

El Gobierno General pasará los presupuestos a informe del Delegado de Hacienda y deberá resolver en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción de dichos documentos.

Art. 154. En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán, debidamente informadas, al Gobierno General en unión del presupuesto para que dentro del plazo señalado en el artículo anterior se dicte la resolución que proceda.

Art. 155. Si por cualquier causa al comenzar el ejercicio económico no estuviere autorizado el presupuesto ordinario por el Gobierno General, regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Art. 156. Las Corporaciones Locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios, que tendrán un periodo de vigencia determinado o indefinido, y en los que, salvo el caso de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento.

En ningún caso se enjugará el déficit de los presupuestos ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios. Estos últimos deberán ser siempre nivelados.

También podrán formar presupuestos especiales de duración igual que los ordinarios para los servicios y atenciones que procedan y cuyo trámite y requisitos sean similares a aquéllos.

Art. 157. Para la formación del anteproyecto y aprobación del proyecto de los presupuestos extraordinarios y la admisión de reclamaciones se estará a lo dispuesto en la materia para los presupuestos ordinarios, igual que para la superior aprobación de los mismos.

Art. 158. Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente el fijado en el presupuesto, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito, y en el segundo, un suplemento; debiendo acreditarse en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

Esta habilitación y suplemento se nutrirá con el sobrante de liquidación del último ejercicio, y en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto, cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén compensadas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizadas. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el presupuesto veñan efectuándose con normalidad.

Los expedientes de modificaciones de crédito deberán ser expuestos al público y serán reclamables y resueltos en iguales plazos y formas que los presupuestos ordinarios.

Art. 159. Las normas de contabilidad y desarrollo de los presupuestos, tanto en ingresos como en gastos, deberán reglamentarse con el detalle necesario en las bases de ejecución de los mismos, los que en ningún caso podrán contravenir ni oponerse a los preceptos contenidos en este ordenamiento.

Art. 160. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades Locales, deberán rendirse las siguientes cuentas:

- a) Generales de presupuesto ordinarios, extraordinarios y especiales.
- b) De la administración del patrimonio.
- c) De caudales.
- d) De valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales rendirán, a la terminación de cada presupuesto ordinario y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, una cuenta general a la que se acompañará la liquidación del presupuesto. Igualmente regirán respecto a los presupuestos especiales.

Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán por los Presidentes de las Corporaciones dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se deberán ajustar a la estructura y tramitación de los presupuestos ordinarios.

Rendirán también las indicadas autoridades cuenta anual de la Administración del patrimonio de la Entidad a su cargo.

Art. 161. Las cuentas de presupuestos, redactadas por el Interventor o Secretario-Interventor y debidamente informadas, se expondrán al público por quince días con sus justificantes, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se formulen por escrito; estas cuentas serán examinadas por la Corporación, la que resolverá, elevándolas al Gobierno General para su aprobación definitiva, una vez realizadas las diligencias que procedan.

Art. 162. Los Depositarios rendirán las cuentas de caudales y las de valores independientes de presupuestos, las cuales serán definitivamente aprobadas por la Corporación.

Art. 163. Ninguna Corporación de régimen local podrá hacer uso del crédito, en cualquiera de sus formas, sin la autorización de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Delegación de Hacienda y propuesta favorable del Gobierno General.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Ayuntamientos que se crean en virtud de este Decreto se establecerán en Aaiun y Villa Cisneros.

Las Entidades Locales Menores se establecerán en Smara y Güera.

Las Fracciones Nómadas serán establecidas por el Gobierno General de la Provincia de Sahara, por medio de las Instrucciones correspondientes.

Segunda. El término municipal de Aaiun será el determinado por dos kilómetros sobre la llamada «Línea de Fortines» y final de las pistas del Aeropuerto.

El término municipal de Villa Cisneros será: al Norte, 500 metros al norte de la casa denominada «Casa Montenegro»; al Sur, el nuevo Cementerio Católico; al Este, la línea costera, y al Oeste, lo determinado por la línea comprendida desde el Cementerio Católico y el edificio de Aviación denominado «Emisores» hasta su unión con el límite Norte.

Los términos de las Entidades Locales menores creadas por el presente Decreto serán los determinados en un espacio de dos kilómetros de radio desde los lugares donde dichas Entidades menos se constituyan.

Tercera. El Gobierno General de la Provincia de Sahara, por medio de Instrucción, dictará las normas de ejecución en lo referente a la elección y constitución de los Ayuntamientos, Entidades Locales menores, y Cabildo Provincial que se crean en virtud de este Decreto.